

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000687/2022

N. I. G. : 03014-45-3-2022-0002681

Sobre: Impuestos

Demandante [REDACTED]

Abogado: ANTONIA ZAPATER HERNANDEZ

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado: SERV. JURIDICOS AYTO.

PA 867/2022

(Modalidad de ABREVIADÍSIMO del art. 78.3 LJCA)

**EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 55/2023.**

En la Ciudad de Alicante, a 24 de mayo de 2023.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, (Modalidad de ABREVIADÍSIMO o ABREVIADO SIN VISTA del artículo 78.3 LJCA) seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

7. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: [REDACTED] parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de D^a. Antonia Zapater Hernández.

Ha sido PARTE DEMANDADA: El EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Hermelando Linares Seguí.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, en 712,82 euros.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 25 de noviembre de 2021, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este

Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de fecha 23 de enero de 2023, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión fecha 3 de mayo de 2023, y proseguir el curso del proceso.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

La parte actora solicitó también que se procediese a dictar sentencia sin necesidad de recibir el proceso a prueba ni celebrar vista, acogándose a la modalidad de PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA) introducida por la reforma procesal de la Ley 37/2011 en el último párrafo del artículo 78.3 LJCA.

TERCERO.- Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada. Fue entonces cuando por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy se presentó escrito telemáticamente, en fecha 22 de mayo de 2023, en el cual se formuló ALLANAMIENTO respecto de la demanda interpuesta por la parte actora. A este escrito se acompañó copia del preceptivo Acuerdo municipal del Ayuntamiento demandado en el que se autoriza al allanamiento.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 23 de mayo de 2023, se acordó que pasaran las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de dictar sentencia, todo ello sin más trámites, de conformidad con lo señalado en el artículo 75.2 LJCA,

CUARTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugnaba y sometía a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO:

-La resolución desestimatoria presunta (nacida por silencio administrativo negativo) de la solicitud de rectificación presentado en fecha **21 de octubre de 2021**, respecto de la liquidación de fecha 6 de octubre de 2021, girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del bien inmueble situado en la calle San Nicolás, n.º 17 de Alcoy.

La parte actora aporta la copia de la solicitud presentada como documento n.º 5 de los que acompañan a la demanda; todos ellos debidamente numerados.

El acto administrativo consta también documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública en formato CD.

SEGUNDO.- Efectos legales del allanamiento formulado por la Administración demandada.

Pretende la Administración demandada que se la tenga allanada respecto de las pretensiones ejercitadas por la parte actora en el presente procedimiento. Al respecto, el art. 75 LJCA dispone lo siguiente:

"Artículo 75. [Allanamiento]

1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado".

Al igual que sucede con el desistimiento pardo lo ejercita la parte actora, el allanamiento no requiere propiamente de justificación. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa el allanamiento viene determinado, y así lo señala expresamente la Administración, por el dictado de la STC de 26 de octubre de 2021, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad n.º 4433/2020; y el hecho de que esta reclamación fuese anterior a esta sentencia.

En el caso que nos ocupa existe un allanamiento de la Administración por lo que, y visto que el mismo no supone infracción alguna del Ordenamiento Jurídico, nada obsta en admitir el mismo y dictar directamente sentencia, de conformidad con las pretensiones del actor.

TERCERO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, al haberse allanado la Administración a las pretensiones del recurrente, lo que de conformidad con el artículo 75.1 LJCA implica dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente.

COSTAS: A diferencia del desistimiento general del art. 74.6 LJCA y del "desistimiento por incomparecencia" que para el Procedimiento Abreviado prevé el art. 78.5 LJCA (y aplicable sólo para cuando quien no comparece es la parte actora), lo cierto es que en el caso del allanamiento, nada prevé la LJCA 29/1998 en lo que a costas se refiere, siendo por tanto de aplicación las reglas generales de la propia LJCA en materia de costas.

Y en el concreto caso que nos ocupa el allanamiento tiene lugar por un hecho jurídico externo, como es la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, en materia de plusvalía, algo que la Administración en modo alguno pudo prever cuando dictó el acto administrativo objeto de impugnación (que es ANTERIOR en el tiempo al dictado de la STC 182/2021). En este caso, por tanto, concurrían evidentes dudas de Derecho que suponen que no proceda hacer imposición de costas a la Administración allanada.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía de este procedimiento no supera la "*summa gravaminis*" de 30.000 euros del art. 81.1.a) LJCA, no procede dar recurso de apelación a la presente sentencia. Sin perjuicio de la posibilidad legal de poder interponer el nuevo recurso de casación directo y limitado a 3 posibles materias (tributos; personal; unidad de mercado) tal y como se prevé en el artículo 86.1 LJCA (en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, de modificación de la LOPJ 6/1985) ante la Sala IIIª del Tribunal Supremo, o, en su caso, la Sala Especial del TSJ en la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante este Juzgado, debiendo tener en cuenta respecto del escrito de preparación de aquellos recursos que se planteen ante la Sala IIIª del TS, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del TS sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala IIIª del TS (BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

3III. FALLO:

1º) ADMITIR la solicitud de ALLANAMIENTO formulado por la Administración pública demandada en este proceso (el Excmo. AYUNTAMIENTO DE ALCOY).

2º) ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE, como consecuencia de lo declarado en el ordinal anterior, la DEMANDA interpuesta por la parte actora, y en su consecuencia ANULAR el acto administrativo impugnado y descrito en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia; y condenada al Ayuntamiento de Alcoy abonada parte actora la cuantía de **712,82 €** (SETECIENTOS DOCE EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO), que deberá ser incrementada con los intereses legales correspondientes.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndolas saber que la misma es definitiva y firme "*per se*" (art. 207 LEC 1/2000), puesto que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Con la salvedad del recurso de casación ante el TS (art. 86.1 LJCA).

Asimismo, y conforme establece el art. 104 LJCA, en el plazo de DIEZ (10) días, remítase oficio a la Administración pública demandada y condenada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ (10) días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el Órgano administrativo responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.